

En la misma página y columna, número 1, artículo 3, séptima línea, donde dice: «... por desempleo colaborar ...», debe decir: «... por desempleo, colaborar ...».

En la página 24075, primera columna, letra f), segunda línea, donde dice: «dedicada», debe decir: «derivada», y, en la cuarta línea, donde dice: «... Promoción de Empleo así ...», debe decir: «Promoción de Empleo, así ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21371 *ORDEN de 7 de agosto de 1986, por la que se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a la adquisición, transformación y comercialización de la cosecha de tabaco 1986/87.*

Excelentísimos señores:

La aplicación de los principios y normas por los que la CEE establece la organización común de los mercados del tabaco crudo comporta una modificación del tradicional régimen del sector tabaquero nacional, que ha de liberalizarse tanto en la fase de cultivo como en la de primera transformación, en la que podrán actuar todo tipo de Empresas en régimen de libre concurrencia.

En el momento actual, en que la producción se encuentra en un estado avanzado de cultivo y cuya recolección se iniciará en fechas próximas, no se han desarrollado suficientes iniciativas empresariales para la adquisición del tabaco a los productores y su posterior transformación. Por otro lado, no se han concluido los trabajos y estudios que la Administración está realizando para la creación y puesta en marcha de una Entidad Pública que actúe en el Sector del Tabaco en Rama, en concordancia con el Reglamento (CEE) número 7727/70 del Consejo y demás normas comunitarias de aplicación.

El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco (SNCFT), Organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, cuenta con la única infraestructura disponible y los medios e instalaciones precisos para adquirir, transformar y almacenar el tabaco con el que se ha de operar.

Todo ello, aconseja autorizar al citado SNCFT a la compra, primera transformación y comercialización de la cosecha de tabaco 1986/87, realizando sus operaciones comerciales con estricta aplicación de la normativa comunitaria y con criterios empresariales que garanticen la libre concurrencia a cuantas Entidades mercantiles pudiesen actuar en el sector.

Consecuentemente, se configura una actuación con matices arbitrales por parte de la Administración y entre los agricultores, el SNCFT, el sector industrial y las reglas comunitarias. No podría ser de otro modo, si se tiene en cuenta que la cosecha de tabaco se empezará pronto a recoger y que, por otro lado, el único comprador posible sigue siendo «Tabacalera, Sociedad Anónima», en estos momentos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa

aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a realizar las funciones de intervención derivadas de la organización común de mercado de tabaco en rama en la CEE así como, con carácter transitorio y coyuntural a la adquisición, transformación y comercialización de la cosecha nacional de tabaco de la campaña 1986, en libertad de concurrencia.

Segundo.—a) Los precios de compra al agricultor, excluido IVA, de los tabacos de la clase 1.^a destinados al sector industrial en las condiciones de libre concurrencia, serán los siguientes, para las cantidades indicativas que se expresan:

Tipo	Ptas/Kg	Tm. tabaco
27 Santafé	181,60	238
28 Burley fermentable	293,70	18.659
29 Havana Esp.	386,80	487
30 Round Scafati	1.061,30	21
31 Virginia Esp.	595,10	9.043
32 Burley Esp.	390,60	5.952

b) Las cantidades restantes de las mismas variedades o tipos, y clases y grupos, serán adquiridas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a los agricultores al precio de intervención.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco realizará las operaciones de prorrata necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados a) y b) de este número.

Los precios a que se pagarán las clases 2.^a y 3.^a (y 4.^a en el caso de la variedad Round Scafati), se calcularán de acuerdo con los índices fijados por el correspondiente reglamento (CEE) 1728/70 con la modificación del R (CEE) 2131/86, respecto al de la clase 1.^a

Tercero.—Con objeto de financiar las operaciones comerciales correspondientes, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco dispondrá de la financiación necesaria procedente del FORPPA. Se autoriza al Banco de España a ampliar la póliza de crédito al FORPPA en la cuantía que determine el Ministro de Economía y Hacienda hasta un máximo de doce mil millones de pesetas.

Cuarto.—El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco gestionará la liquidación de los excedentes físicos de tabaco en rama existentes a 31 de diciembre de 1985, de acuerdo con las reglas comunitarias.

La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos cuantificará su importe y hará la propuesta correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto punto 2, de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre.

Quinto.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a efectuar las modificaciones oportunas en los presupuestos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y del FORPPA para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3.^º del presente Acuerdo.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a VV. EE.
Madrid, 7 de agosto de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación.